

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR *ALCANZIA ENERGÍA, S.L.U.* FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE GARANTÍAS DE OPERACIÓN ADICIONAL ESTABLECIDO EN EL P.O. 14.3

Expediente CFT/DE/022/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 30 de julio de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por *ALCANZIA ENERGÍA, S.L.* por motivo de la aplicación del procedimiento para el cálculo de garantías de operación adicional establecido en el Procedimiento de Operación 14.3, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición del conflicto.*

Con fecha 23 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de *ALCANZIA ENERGÍA, S.L.*, por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra el Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.U.), por motivo de la aplicación del procedimiento para el cálculo de garantías de operación adicional establecido en el P.O. 14.3.

En su escrito de interposición de conflicto la sociedad *ALCANZIA ENERGÍA, S.L.* manifiesta:

- Que, el artículo 11.1.1. a) del P.O. 14.3 establece: *“Las garantías de operación adicionales de los Sujetos del Mercado por las actividades de adquisición de energía para consumidores se determinarán del siguiente modo: a) Se calcularán los desvíos porcentuales mensuales respecto al programa producido en cada uno de los últimos doce meses en los que se disponga de medidas firmes definitivas y se usará el tercer porcentaje más alto (P3). En el caso de que el tercer porcentaje más alto sea inferior a uno por ciento, se utilizará el porcentaje de uno por ciento.”*
- Que, por su parte, el apartado 11.1.1. f) regula que: *“Los distribuidores deberán comunicar al Operador del Sistema, cada mes, los valores de energía disponibles utilizados en la facturación de las tarifas de acceso a cada comercializador o consumidor cualificado de los meses sin cierre de medidas. Dichos valores podrán ser utilizados para nuevas estimaciones del valor porcentaje P3 cuando superen los valores de energía considerados para el cálculo de garantías de operación adicionales y, en su caso, para nuevos cálculos de las garantías de operación adicionales.”*
- Que, según ALCANZIA ENERGÍA, S.L., REE no está aplicando correctamente el apartado 11.1.1. f) del P.O., debido a que REE no está exigiendo a los distribuidores que comuniquen *“los valores de energía disponibles utilizados en la facturación de las tarifas de acceso a cada comercializador”*. Al no solicitar esa información, REE utiliza para el cálculo de los porcentajes de desvíos datos de otros meses que, según la comercializadora, están desactualizados.
- Sostiene ALCANZÍA ENERGÍA, S.L., que las distribuidoras conocen los valores de energía de los clientes en el mes siguiente al que se ha producido el consumo; sin embargo, no las remiten a REE con la diligencia que exige el apartado 11.1.1.f).

La empresa comercializadora solicita a la CNMC lo siguiente:

- “1. Se exija a REE que recabe de los distribuidores la información actualizada necesaria para componer una serie de desvíos reales de acuerdo con el volumen de compras que realiza Alcanzia en la actualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.1.f).*
- 2. Se solicita de manera cautelar se suspendan las revisiones de Garantías de Operación Adicional en tanto no se recaben los datos necesarios de las distribuidoras (establecidos en el artículo 11.1.1.f) del procedimiento operativo 14.3) para construir una serie de desvíos reales de Alcanzia.”*

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Escrito de Reclamación presentado ante REE.
- Escrito de contestación desestimatorio de REE a la reclamación presentada.
- Informe de MEFF sobre Garantías de Operación Adicional de Alcanzia Energía de noviembre de 2014.
- Facturas de peajes de acceso de noviembre y diciembre de 2014.

SEGUNDO.- *Subsanación por parte de ALCANZIA ENERGÍA, S.L. de su escrito de interposición de conflicto.*

Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2015, el Director de Energía de la CNMC, en su condición de Instructor del procedimiento, requirió a ALCANZIA ENERGÍA, S.L., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que, en el plazo de diez días hábiles, aportara acreditación de la representación que ejerce respecto de ALCANZIA ENERGÍA, S.L., D. [---].

El 9 de febrero de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de ALCANZIA ENERGÍA, S.L., aportando la información requerida a efectos de la subsanación.

TERCERO.- *Comunicaciones de inicio del procedimiento.*

Por escritos de 18 de febrero de 2015 el Director de Energía de la CNMC comunicó a ALCANZIA ENERGÍA, S.L. y al Operador del Sistema el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero.

Al Operador del Sistema se le dio traslado del escrito presentado por ALCANZIA ENERGÍA, S.L. y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO.- *Alegaciones del Operador del Sistema.*

El 9 de marzo de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del Operador del Sistema, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- *Que el Operador del Sistema ha dispuesto los medios para que los distribuidores puedan comunicar de forma electrónica las medidas mensuales de facturación de peajes de los clientes de cada comercializador.*
- *Que el protocolo establecido por el Operador del Sistema contempla que hasta el día 15 del mes M+3 los distribuidores deben comunicar la energía facturada del consumo del mes M. En el mes M+8 se realiza la liquidación de*

cierre provisional de medidas del mes M y el requerimiento de garantías de operación adicionales por posibles desvíos del mes M se reduce drásticamente pues las diferencias entre las medidas (cierre definitivo-cierre provisional) son mínimas o nulas.

- *La tabla siguiente muestra el porcentaje de la energía de peajes facturados a clientes de ALCANZIA comunicada por los distribuidores al OS respecto a la comunicada en el cierre de medidas.*

Energía peajes mes M clientes ALCANZIA abril 2013-julio 2014 % energía peajes sobre cierre de medidas

Comunicada al OS en M+3	Comunicada al OS en M+6
97,6%	98,4%

- *La primera condición para poder aplicar el apartado 11.1.1.f) es que la energía de peaje de acceso indique que los desvíos a liquidar son superiores a los estimados en el procedimiento del apartado 11.1.1.a) con la información de los cierres de medidas. En el caso de que los desvíos sean superiores el OS podrá realizar un nuevo cálculo de la garantías de operador adicionales con el valor P3 superior.*
- *El artículo 11.1.1.f) no obliga al OS a realizar un nuevo cálculo de las garantías de operación con el porcentaje P3 que resulte de la energía de la facturación de peajes cuando sea superior calculado según el citado apartado. El artículo 11.1.1.f) impide utilizar valores de energía inferiores a los estimados según el cierre de medidas.*
- *El 10 de noviembre de 2014 el OS disponía de cierres de medidas hasta marzo 2014 y de energía de facturación de peajes hasta julio de 2014. El tercer mayor porcentaje de desvíos (P3) de la serie de doce meses –agosto 2013 a julio 2014- era igual al 11,9%. Ese valor calculado con la energía de facturación de peajes, era superior al valor de P3 del 10,9% empleado para el requerimiento de garantías de operación adicionales del 10 de noviembre de 2014.*
- *El OS no ejerció la potestad de calcular las garantías de operaciones adicionales para aumentar el requerimiento a ALCANZIA. Es la práctica habitual cuando el porcentaje P3 que resulta del cálculo de la energía de peajes es superior al que resulta de considerar sólo los cierres de medidas.*
- *Respecto a la energía comunicada por los distribuidores y sobre la base de el gráfico y tabla que figuran en el escrito de alegaciones –folios 52 y 53-, el OS manifiesta que: el OS envía correos de forma regular a los distribuidores que no han remitido los ficheros, presenta el grado de cumplimiento en el Grupo de Seguimiento de Medidas y envía informes periódicos del estado de recepción de los ficheros de facturación de peajes a distribuidores y comercializadores. En noviembre de 2013 el OS ha propuesto al MINETUR una modificación de los POs, de la que se dio traslado a ALCANZIA, con el único objeto de liquidar de forma provisional la energía de peajes en el mes M+3 a la vista de la calidad de la misma.*
- *Finalmente, el OS formula otras consideraciones: Según los gráficos y datos, el desvío de ALCANZIA según la energía de facturación de peajes de*

septiembre y octubre de 2014 es del 27% y del 11% respectivamente y del 12% según el cierre provisional de mayo de 2014; ALCANZIA no presenta el porcentaje de desvíos según la energía de facturación de peajes de septiembre y octubre de 2014. Las garantías depositadas se calculan para cubrir los dos pagos quincenales en curso y además los posibles pagos por desvíos de mayor consumo en los 8 meses pendientes de liquidación final del cierre de medidas. Las garantías depositadas el 26 de noviembre de 2014, de [---] euros eran similares al riesgo conocido de [---] euros en dicha fecha.

QUINTO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 6 de abril de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del Sistema el 10 de abril de 2015 y a ALCANZIA ENERGÍA, S.L. el 14 de abril de 2015, según consta acreditado en el expediente administrativo.

No se han recibido alegaciones ni del Operador del Sistema ni de la sociedad ALCANZIA ENERGÍA, S.L., en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXISTENCIA DE CONFLICTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA.

El artículo 28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, atribuye al Operador del Sistema la gestión técnica del sistema eléctrico: *“Para asegurar el correcto funcionamiento del sistema eléctrico dentro del marco que establece esta ley, corresponde respectivamente, al operador del mercado y al operador del sistema asumir las funciones necesarias para realizar la gestión económica referida al eficaz desarrollo del mercado de producción de electricidad y la garantía de la gestión técnica del sistema eléctrico, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en este título.”* Entre las funciones propias del Operador del Sistema, el artículo 30.2 de esta Ley 24/2013 alude a la gestión de las garantías, en los siguientes términos:

“Serán funciones del operador del sistema las siguientes:

(...)

j) Recibir las garantías que, en su caso, procedan. La gestión de estas garantías podrá realizarla directamente o a través de terceros autorizados.

De acuerdo con el artículo 31 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica *“El operador del sistema y la Comisión Nacional de Energía podrán proponer para su aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio los*

procedimientos de operación de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del sistema, quien resolverá previo informe de la Comisión Nacional de Energía”. En este marco, el Procedimiento de Operación 14.3 (aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Secretaría de Estado de Energía, BOE 20 de mayo de 2011) regula las “Garantías de pago”.

El presente conflicto tiene que ver con la determinación del importe de las garantías de operación adicionales –fijado por el Operador del Sistema- que ALCANZIA ENERGÍA, S.L., en su condición de Sujeto del Mercado, debe disponer para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial. ALCANZIA ENERGÍA, S.L. discrepa del cálculo realizado por el Operador al considerar que no se ajusta al contenido del P.O. 14.3.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En sentido coincidente, el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“Contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud.”*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que establece que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El artículo 12 de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva, y que se resolverá en el plazo de tres meses desde la recepción de toda la información:

“1. (...)

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

2. En la resolución de los conflictos a que hace referencia el apartado anterior, la Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses desde la recepción de toda la información.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.”

Los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

CUARTO.- SOBRE EL SISTEMA DE GARANTÍAS DE COBERTURA DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS SUJETOS DEL MERCADO.

Los Sujetos del Mercado, de conformidad con el apartado 3 del P.O 14.3, que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema, deberán aportar al Operador garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas.

El citado P.O. 14.3, en su apartado 6, distingue tres tipos de garantías:

a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema y se concretará y revisará en función de la evolución del volumen de energía contratada en el período y de su potencia horaria máxima de compra y venta solicitada, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una **garantía de operación adicional** en el caso de que las liquidaciones practicadas al Sujeto no sean definitivas.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias.

Con carácter general, la determinación del importe de las garantías, cuya gestión compete al Operador del Sistema en los términos regulados en el apartado 8 del P.O., se realizará atendiendo al tipo de garantía exigida y al periodo de riesgo que debe cubrir la garantía de operación básica; a la Deuda máxima en el periodo de riesgo que debe cubrir la garantía de conformidad con la mejor previsión de su deuda en dicho periodo; y a las obligaciones de pago que

podrían surgir como consecuencia de nuevas liquidaciones practicadas sobre meses en los que las liquidaciones previas no fueron definitivas.

Con carácter particular, de conformidad con el apartado 11.1.1 del Procedimiento de Operación, la determinación de las garantías de operación adicionales -que son objeto de discrepancia en el presente conflicto- relativas a las actividades de adquisición de energía para consumidores se determinará del siguiente modo:

a) Se calcularán los desvíos porcentuales mensuales respecto al programa producido en cada uno de los últimos doce meses en los que se disponga de medidas firmes definitivas y se usará el tercer porcentaje más alto (P3). En el caso de que el tercer porcentaje más alto sea inferior a uno por ciento, se utilizará el porcentaje de uno por ciento.

b) El porcentaje P3 obtenido en el apartado anterior se aplicará al programa total liquidado del mes para obtener el desvío estimado para garantías adicionales (DG):

$$DG = P3 \times EPC$$

Donde:

EPC es la suma mensual de la energía programada de consumo.

c) El importe de garantía de operación adicional (GOA) se calculará con la fórmula siguiente:

$$GOA = PE \times (DG - DA) + PDS \times DG - IMPDA$$

Donde:

DA es la suma mensual de los desvíos asignados a cada Sujeto a partir del desvío total del conjunto de participantes en el mercado de producción en ausencia de medidas completas según lo establecido en el P.O. 14.4.

PE es el precio medio mensual de todos los conceptos repercutidos a la demanda del Sujeto como el sobrecoste de las restricciones técnicas, el coste de la banda de regulación y el coste de la garantía de potencia.

PDS es el precio medio mensual de desvíos de mayor consumo, ponderado por la demanda total liquidada en cada hora.

IMPDA es el importe mensual de la liquidación inicial correspondiente a los desvíos asignados DA.

Si el importe así obtenido fuera acreedor, no se exigirá garantía de operación adicional por ese periodo.

d) En el caso de que no exista un histórico de tres meses de liquidaciones finales definitivas de un Sujeto, se utilizará el porcentaje P3 del diez por ciento o, de ser más alto, el porcentaje promedio de los Sujetos comercializadores y consumidores.

e) Cuando se liquiden medidas del cierre provisional se recalcularán las garantías de operación adicionales sustituyendo en el apartado a) los desvíos porcentuales respecto al programa por la tercera diferencia más alta entre los desvíos porcentuales mensuales respecto programa obtenidos con el cierre definitivo y los desvíos porcentuales respecto programa obtenidos con el cierre provisional en cada uno de los últimos doce meses en los que se disponga de medidas firmes definitivas. Además el porcentaje mínimo de un 1% se sustituye por el de un 0,2%. En su caso, en el apartado c), se sustituye el término DA por el desvío asignado liquidado provisionalmente y, el término IMPDA por el importe de la liquidación provisional correspondiente al desvío asignado liquidado provisionalmente. En el apartado d), se sustituye el porcentaje de 10% por un 1,8%.

f) Los distribuidores deberán comunicar al Operador del Sistema, cada mes, los valores de energía disponibles utilizados en la facturación de las tarifas de acceso a cada comercializador o consumidor cualificado de los meses sin cierre de medidas. Dichos valores podrán ser utilizados para nuevas estimaciones del valor porcentaje P3 cuando superen los valores de energía considerados para el cálculo

de garantías de operación adicionales y, en su caso, para nuevos cálculos de las garantías de operación adicionales.”

QUINTO.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE ALCANZIA ENERGÍA.

Con carácter previo al análisis del fondo del conflicto instado por ALCANZIA ENERGÍA, cabe advertir que existe cierta incoherencia entre la primera pretensión formulada por ALCANZIA ENERGÍA al Operador del Sistema –Folio 11 del expediente administrativo- *“Por todo lo expuesto anteriormente, SOLICITA la aplicación del artículo 11.1.1.f) del procedimiento 14.3 (...)”* y las pretensiones formuladas en la interposición de conflicto ante esta CNMC –Folio 4- *“Por todo ello, SOLICITA se exija a REE que recabe de los distribuidores la información actualizada necesaria para componer una serie de desvíos reales de acuerdo con el volumen de compras que realiza Alcanzia en la actualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.1.f).”*

Respecto a la discrepancia advertida resulta necesario puntualizar que, en puridad, la formulación de las pretensiones de ALCANZIA ENERGÍA ante la CNMC en la interposición de conflicto podría comportar la inadmisión del escrito de interposición de conflicto, ya que tales pretensiones exceden del ámbito de un Conflicto de Gestión Económica y Técnica, según regula el artículo 12.1.b) 2. de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Ello es así, porque no cabe en el ámbito de un conflicto la exigencia al Operador de que incremente los requerimientos de información al distribuidor más allá de lo establecido en el propio procedimiento de operación aplicable.

Igualmente tampoco cabe en el ámbito del presente conflicto la imposición al Operador de suspensión cautelar de la aplicación estricta de lo establecido en el procedimiento de operación: Efectivamente, la admisión de la pretensión de ALCANZIA comportaría asumir la posibilidad de inaplicación de las revisiones periódicas previstas en el procedimiento de operación, ante lo que no deja de ser una percepción subjetiva sobre la insuficiencia de los datos remitidos por los distribuidores.

Sin embargo, del estudio del conjunto de la documentación, esencialmente la reclamación previa planteada ante el Operador del Sistema, y sobre la base del principio antiformalista que la Administración debe aplicar en estos supuestos, se concluye que la pretensión de ALCANZIA ENERGÍA debe entenderse en los términos planteados ante el Operador del Sistema, en el folio 11 del expediente.

Expuesto lo cual, procede analizar el contenido de la pretensión de ALCANZIA. El porcentaje P3, necesario para obtener el dato del desvío estimado (DG), resulta de calcular los desvíos porcentuales mensuales respecto del programa producido en cada uno de los últimos doce meses en los que se disponga de medidas firmes definitivas. A su vez, el desvío estimado (DG) es necesario para la determinación del importe de la garantía de operación adicional (GOA).

Por su parte, el apartado f) establece una alternativa al cálculo del valor porcentaje P3 que, potestativamente el Operador podrá realizar con los datos facilitados por los distribuidores y cuando concurren determinadas circunstancias, a saber: que los valores de energía disponibles utilizados en la facturación de las tarifas de acceso de los meses sin cierre de medidas – comunicados por los distribuidores al Operador- superen los valores de energía considerados para el cálculo de garantías de operaciones adicionales.

Por lo tanto, el apartado 11.1.1.a) regula el procedimiento común u ordinario de cálculo del porcentaje P3 y la letra f) del mismo apartado establece una alternativa al cálculo que, con carácter potestativo, el Operador del Sistema realiza cuando concurre determinada circunstancia.

Así, en síntesis, ALCANZIA ENERGÍA discrepa del cálculo del porcentaje P3 realizado, según ALCANZIA ENERGÍA, sobre la base del apartado 11.1.1.a), y consecuentemente del efecto del mismo en la determinación del desvío estimado, y reclama –en primera instancia al propio Operador y en segunda instancia mediante la interposición del presente conflicto- la aplicación de la opción regulada en el citado apartado f).

SEXTO.- VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA.

En Septiembre de 2014 el Operador del Sistema, en aplicación del apartado 11.1.1.a) del P.O. 14.3 –según manifiesta ALCANZIA ENERGÍA en el folio 5 del expediente administrativo- estableció un porcentaje de desvíos a aplicar del 28,80%. Posteriormente, y ante la petición de ALCANZIA ENERGÍA, el Operador del Sistema realizó un nuevo cálculo sobre la base del contenido de la letra f) del apartado 11.1.1. obteniendo un resultado –según la exposición de los hechos de ALCANZIA ENERGÍA, tercer párrafo del folio 6 del expediente- del 10,90%.

Por lo tanto, resulta indubitado que el Operador del Sistema realizó un nuevo cálculo introduciendo los parámetros regulados en el apartado f) y que como consecuencia del mismo el porcentaje de desvíos se vio reducido del 28,80% al 10,90%.

Una vez acreditada –a través de la propia exposición de los hechos de ALCANZIA ENERGÍA- la aplicación del apartado f), cabe analizar si la misma se ajustó al contenido del Procedimiento de Operación.

La aplicación del apartado f), que en el marco del procedimiento de cálculo del importe de las garantías de operación adicionales se configura como una posibilidad de corrección de los datos obtenidos en el procedimiento ordinario regulado en el apartado a), requiere –como ya se apuntó- la observancia de un requisito previo, a saber: que los valores de energía utilizados en la facturación de las tarifas de acceso sin cierres de medidas sean superiores a los valores de energía que fueron considerados para el cálculo de las garantías.

Este requisito, a la vista tanto de las alegaciones de las partes como de la documental adjunta a las mismas, no hay duda de que concurre en el presente supuesto en los términos contenidos en el procedimiento de operación.

Sin embargo, la aplicación del apartado f) no es ni automática ni preceptiva para el Operador. Tal y como apunta REE, la redacción dada al apartado f) se formula en términos potestativos. Así, REE tiene la potestad de realizar o no ese recálculo de las garantías. La lectura del apartado (*“Dichos valores podrán ser utilizados...”*) permite considerar que el procedimiento de operación no obliga a REE (en su condición de Operador) a efectuar automáticamente el recálculo, a pesar de cumplirse el requisito previo.

El citado apartado f) del procedimiento de operación confiere a REE una potestad, cuyo ejercicio, según alega en el Folio 50 del expediente, depende de la diferencia existente entre el valor P3 calculado conforme al apartado a) y el valor P3 resultante de la facturación de peajes. Así, en ejercicio de la potestad que el procedimiento de operación le confiere, REE no efectúa el recálculo cuando el valor P3 resultante de la facturación de peajes es ligeramente superior al resultante al cálculo del valor efectuado conforme al apartado a).

En línea con lo manifestado por REE, manifestaciones que no han sido refutadas por ALCANZIA ENERGÍA en el trámite de audiencia, cabe valorar lo manifestado por el Operador en su escrito de alegaciones –folio 51- en relación con el resultado superior del valor P3 (11,9%) calculado con la energía de facturación de peajes respecto al valor P3 (10,9%) que había sido empleado para la determinación de las garantías de operación adicionales (GOA) del 10 de noviembre de 2014. Atendiendo al contenido del citado apartado f) el Operador del Sistema podría haber efectuado un nuevo cálculo que habría supuesto un incremento de las garantías de ALCANZIA ENERGÍA; sin embargo, en este supuesto el Operador no ejerce la potestad conferida al obtenerse un porcentaje P3 del 11,9% ligeramente superior al 10,9% obtenido de inicio. Extremo que resulta coherente con lo expuesto ante la pretensión de ALCANZIA ENERGÍA y que, como ya se ha apuntado, no ha sido rebatido en el trámite de audiencia.

Por todo lo expuesto, se concluye que la actuación del Operador del Sistema en la determinación del importe de las garantía de operación adicionales exigibles a ALCANZIA ENERGÍA, S.L., objeto del presente procedimiento, se ajusta a lo establecido en el apartado 11.1.1 del Procedimiento de Operación 14.3, aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Secretaría de Estado de Energía y que tampoco cabe por tanto entender que el Operador del Sistema haya calculado en exceso las garantías adicionales que resultan exigibles en dicho procedimiento de operación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la pretensión de ALCANZIA ENERGÍA, S.L. relativa a la aplicación del artículo 11.1.1.f) del procedimiento de operación 14.3 por el que se regula las “Garantías de Pago”, aprobado mediante Resolución de 9 de mayo de 2011 de la Secretaría de Estado de Energía.

Segundo.- Inadmitir la pretensión de ALCANZIA ENERGÍA, S.L. relativa a la exigencia a REE de recabar de los distribuidores información actualizada adicional a la exigida en el procedimiento de operación 14.3.

Tercero.- Inadmitir la pretensión de ALCANZIA ENERGÍA, S.L. relativa a la suspensión cautelar de las revisiones previstas en el procedimiento de operación 14.3.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.